



Impreso en Caya Feb 25



LEY

DE ORGANIZACION,

DE LA

MILICIA NACIONAL.

No JB 580.07.14



SALA URUGUAY

I. 299.947-

1835?

LEY

PARA LA

MILICIA NACIONAL

Montevideo Mayo 27 de 1892.

El Senado y Cámara de Representantes de la República Oriental del Uruguay, reunidos en A. G. decretan con valor y fuerza de Ley.

TITULO PRIMERO.

Art. 1.º La Guardia Nacional será de Infantería y Caballería.

2.º En la Guardia Nacional de Infantería se enrolarán todos los individuos desde la edad de 17 á 45 años, previa la justificación de dicha edad.

3.º La Guardia Nacional es destinada á suplir la falta del Ejército de línea para defensa y seguridad del Estado, dentro de sus respectivos Departamentos, á no ser que las circunstancias demanden la concurrencia general al Ejército á juicio del Gobierno.

4.º La Guardia Nacional, mientras se halle en servicio será obligada al cumplimiento del código militar, lo mismo que lo son las tropas de línea, y gozará del mismo sueldo de aquellas.

5.º Para ser Gefe ó Oficial de la Guardia Nacional se necesitan las calidades siguientes: Ciudadanía; residencia en el Departamento; y un capital



LEY
DE ORGANIZACION



que no baje de cuatro mil pesos, exceptuandose de esta ultima condicion, á los hijos de padres pudientes, que fuesen nombrados oficiales.

TITULO SEGUNDO.

6.º Habrá en Montevideo, y en cualquiera de los demas pueblos del Estado donde su poblacion lo permita un batallon de Guardia Nacional de Infanteria, compuesto de seis compañías, y á mas una de Artilleria de pardos y morenos libres, dependiente del mismo.

7.º En los demás pueblos del Estado habrá en cada uno una compañía ó mas, segun su poblacion.

8.º La fuerza de cada compañía será de cien plazas de tropa, un capitan, y tres subalternos.

9.º El batallon tendrá un Comandante; y tanto este como los oficiales de compañía serán particulares: tendrá tambien un subteniente de bandera.

10. El cuadro veterano se compondrá de un sargento mayor, un Ayudante, nueve Sargentos primeros, y ocho tambores, incluso el de ordenes.

11. Las plazas veteranas de la Guardia Nacional gozarán el mismo sueldo que el Exercito, y los individuos de tropa obtendrán un vestuario á la par de este.

12. Las compañías de la Guardia Nacional de Infanteria de los demás Pueblos del Estado no tendrán plaza alguna veterana, pero en cada una de ellas habrá un cabo primero citador, que gozará siempre el sueldo de su clase.

TITULO TERCERO.

13. En la Guardia Nacional de Caballeria se enrolarán todos los que tengan de veinte á cincuenta

años de edad, previa la justificacion de dicha edad.

14. Habrá en estramuros de Montevideo dos escuadrones; y en cada uno de los Departamentos del Estado se organizará uno ó mas Escuadrones segun su poblacion

15. Los Escuadrones serán organizados como lo están los del Exercito de linea.

16. Los Escuadrones serán mandados por el Capitan de la primera compañía, y la Guardia Nacional de un Departamento por Tenientes Coroneles ó Coroneles particulares.

17. El cuadro veterano se compondrá de un Mayor por Departamento y un Ayudante por Escuadron; un Sargento Brigada, un Cabo primero de clarines, y un Clarin de ordenes por Departamento, un Sargento primero, un Cabo primero y dos clarines por compañía.

TITULO CUARTO.

Previsiones Generales.

18. Quedan fuerán del alistamiento en la Guardia Nacional:

1.º Los que tengan impedimento fisico.

2.º Los Empleados á sueldo del Estado.

3.º Los practicantes de Leyes y medicina, y los alumnos de estudios.

4.º Los abogados, escribanos, medicos, boticarios, procuradores, notarios, corredores de numero, maestros de primeras letras, y los capataces ó mayordomos de establecimientos; ya en los Pueblos ó en la Campaña, cuyo capital exceda de cuatro mil pesos.

5.º Los extrangeros.

6.º Los padres que tengan algun hijo al servicio del Exército de línea, en clase de individuo de tropa, sin ser por condena.

7.º El hermano, à cuyo cargo esten menores huérfanos de Padre y madre.

8.º El hijo unico de madre viuda, siempre que la mantenga con su trabajo personal.

9.º El hijo unico de un padre septuagenario ò impedido, y si tubiese mas, uno de estos á su eleccion siempre que lo sostenga con su trabajo personal.

10. Los peones, aguadores, carretilleros, y repartidores de pan.

Art. 19. Los alistamientos se harán con intervencion de la Justicia en la forma que el Gobierno lo reglamente.

20. En la Guardia Nacional se servirá doce años, à no ser que antes se cumpla la edad que señala la Ley.

21. Las Asambleas se tendrán en los dias festivos de ambos preceptos en los meses de Febrero, Marzo y Abril.

22. Los que venzan el tiempo de servicio, cumplan la edad, ò esten comprendidos en las excepciones de esta ley, quedan afectos al servicio civico de sus respectivos distritos.

23. Quedan derogadas las demás leyes de milicias que se hayan dado con anterioridad à esta, que será revisada todos los años.

Sala de Sesiones en Montevideo à 27 de Mayo de 1835.—CARLOS ANAYA—presidente—Luis B. Ca-

via—secretario.—Montevideo Junio 1.º de 1835.

Cumplase, acusese recibo, y dese al Registro N.
ORIBE.
Pedro Lengua.

DECRETO DEL GOBIERNO.

MINISTERIO DE GUERRA Y MARINA.

Montevideo, Agosto 23 de 1835.

Con esta fecha el Gobierno ha expedido el siguiente decreto—

Para llevar à efecto el cumplimiento de la ley de la Guardia Nacional, expedida por las HH CC. LL. en 27 de Mayo del presente año, el Gobierno ha acordado y decreta:

Art. 1.º Los alistamientos de la Guardia Nacional se harán por el Sargento Mayor y sus subalternos con intervencion de las autoridades civiles y de Policia.

2.º El Sargento Mayor, antes de empezar el alistamiento, se pondrá de acuerdo con el Gefe Político y Alcalde Ordinario para que libren sus ordenes à sus subalternos à efecto de que cada uno en su respectivo distrito, acompañe al Mayor ó Ayudante à hacer el enrolamiento, observar que se liene exactamente lo que determina la Ley, y facilitar los medios de cumplirla.

3.º El enrolamiento de la Guardia Nacional en el todo del Estado será hecho en los meses de Septiembre y Octubre proximos.

4.º Los Sargentos Mayores, luego de hecho el enrolamiento, se presentarán à los Comandantes con las listas para arreglar los escuadrones y compañías; y el Comandante propondrá en el acto al Gobierno los oficiales.

5.º Los Escuadrones y Compañias, en cuanto sea posible, se formaran dentro de distritos que faciliten la pronta reunion de los alistados en ellas.

6.º A todos los individuos de tropa enrolados se les dará una papeleta que acredite el Departamento, Escuadron y Compañía á que pertenecen, y su clase.

7.º Luego de hecho el arreglo de los Cuerpos de Guardias Nacionales, se pasarán al Gobierno listas nominales de ellos: de los Departamentos por condu to de la Comandancia general de Campaña; y de Montevideo y extramuros por el E. M. G.

8.º Los Coroneles ó Tenientes Coronels, y Gefes de las Guardias Nacionales de los Departamentos, como Gefes naturales de estos cuerpos, mandarán á los Sargentos mayores, aunque tengan grados en el Ejercito de igual ó mayor caracter:

9.º El armamento y vestuario de cada compañía estará á cargo del Comandante de ella; siendo obligacion del Mayor mandar al Ayudante visitar mensualmente estos depositos, y con las plazas veteranas de la Compañía respectiva atender á la limpieza de todo cuanto fuese necesario.

10. El armamento y vestuario que se saque de los depositos, volverá á el luego que cese el servicio que motive su salida.

11. La responsabilidad del deposito del armamento y vestuario es del Comandante de la Compañía, que lo tiene á su cargo; pero la responsabilidad de ser conservado en buen estado y con aseo es del Sargento Mayor.

12. El Sargento Mayor, Ayudante y demás plazas veteranas residirán en la Capital del Departamento, á donde tendrán su cuartel, pasando mensualmente á la par del Ejercito sus listas de revista y presupuesto; asi como se hará de los individuos de la Guardia que lleguen á ocuparse en el servicio.

13. El Comandante no es considerado en servicio, sino cuando el todo, ó una parte de la Guardia Nacional, esté en servicio: el Sargento Mayor tiene directamente á su cargo las plazas veteranas que están á sus inmediatas ordenes, y cuando el Gefe sea considerado en servicio las tendrá él como lo previenen las Ordenanzas.

14. Habrá un habilitado de la Guardia Nacional en cada Departamento, nombrado en la forma de costumbre por los Gefes y Oficiales que gozen sueldo; pero no es forzoso que sea oficial; puede serlo alguno de los Ayudantes, y puede serlo tambien cualquiera particular que les merezca confianza, y con sujecion á dar fianza por las cantidades que maneje, el que gozará de obencion el uno por ciento sobre los sueldos de los oficiales.

15. La eleccion de habilitado se hará anualmente.

16. No habiendo en estos Cuerpos Capitan cajero, todo el cargo de la caja es de la responsabilidad del Sargento Mayor, del Ayudante encargado del pago de las plazas veteranas, y del habilitado en la parte que corresponde á sacar los haberes, y entregarlos con ordenes competentes.

17. Mensualmente se pasará conocimiento al Gobierno, por el conducto debido, del estado del armamento y vestuario.

18. Siempre que la Guardia Nacional esté en servicio se pasarán estados mensuales, de fuerza, armamento y vestuario.

19. En las epocas de Asamblea, que señala la ley, se pasarán estados generales al empezar y concluir aquellas.

20. Los Comandantes, Sargentos Mayores, y Ayu-

dantes de los Cuerpos de la Guardia Nacional, serán en todo responsables de la disciplina y buen orden de ellos.

21. Comuníquese y dese al Registro Nacional.

ORIBE.

Pedro Lengua.



MONTEVIDEO IMPRENTA DE LA CARIBAN.



